

parte copiado literalmente nuestro Código del español, como lo demostramos en nuestro CODIGO DE COMERCIO COMPARADO, publicado en el año de 1890; de manera que lo que se diga en explicación del uno es aplicable por completo al otro.

El plan del libro es muy sencillo: la reproducción íntegra del articulado del Código de Comercio mexicano vigente; la comparación del mismo con los Códigos de idéntica naturaleza que rigen en Francia, Bélgica, Alemania, Italia, Holanda, Portugal, Chile, Guatemala y Argentina; la misma comparación con el mexicano de 1884, que estuvo en vigor antes, y con algunas otras leyes del país ó extranjeras relativas á la materia; y, finalmente, la comparación con el Código de Comercio español y los Comentarios que á este hicieron los redactores de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, de Madrid.

Nosotros creemos de utilidad indiscutible este trabajo, por grandes que sean los defectos de que adolezca; el público juzgará si tenemos ó no razón.

México, Enero de 1899.

Lic. y Notario ANTONIO DE J. LOZANO,  
Director del periódico ANALES DE LA LEGISLACION FEDERAL.



## ANTECEDENTES HISTORICOS

DEL

# CODIGO DE COMERCIO MEXICANO

El Sr. Lic. D. José María Gamboa escribió para servir de *Introducción* al Código de Comercio Comparado que publicamos el año de 1890, los antecedentes históricos que á continuación insertamos y que se suprimieron de la obra, en aquella época, por circunstancias ajenas á nuestra voluntad.

«Hasta 1821 en que México consumó su independencia de España, fué indiscutible la vigencia aquí, de las Ordenanzas de Bilbao, uno de tantos monumentos del ingenio y de la sabiduría de España que las expedía desde el 2 de Diciembre de 1737, es decir, sesenta años antes de que Francia promulgase su Código de Comercio, padre ó generador de todos los Códigos mercantiles. (1)

Un tribunal especial, compuesto de un Prior y dos Cónsules propietarios y otros tantos suplentes, auxiliados en sus tareas por los Conciliarios y el Síndico, todos legos y electos todos libre y anualmente por los comerciantes, fué el Juzgado á que, conforme á las Ordenanzas, quedó sujeto el conocimiento y despacho de los asuntos mercantiles.

Y aunque después de nuestra emancipación política subsistían los *Consulados de Comercio*, mucho se discutió, según nos enseñan los Sres. Dublán y Méndez (2), si esas Ordenanzas estaban vigentes en México, no obstante que los tribunales las aplicaban.

La duda sobre la vigencia de las Ordenanzas de Bilbao, concluyó con la ley de 15 de Noviembre de 1841, cuyo artículo 70 preceptuó que: «Los tribunales mercantiles, mientras se forma el Código de Comercio de la República, se arreglarán para la decisión de los negocios de su competencia á las Ordenanzas de Bilbao en cuanto no estén derogadas.»

Esa ley de 15 de Noviembre de 1841, siguió hasta el sistema de enjuiciamiento de las Ordenanzas de Bilbao, si bien cambió los nombres de los jueces: en vez de *Prior* y *Cónsules*, se llamaron *Presidente* y *Co-*

[1] De 15 de Septiembre de 1807 es la ley que expide el Código de Comercio francés, para que empezase á regir el día 1.º de Enero de 1808.

[2] Reseña Histórica con que comienza la edición del «Sala Novísimo Mexicano» hecha en 1870 por dichos señores, pag. 18.

legas, debiendo ser legos todos, aunque asistidos de un asesor letrado, para los casos que lo mereciesen (art. 64).

El 1º de Julio de 1842, fué modificada esa ley de 15 de Noviembre anterior, principalmente para aumentar de una á dos las Salas del Tribunal Mercantil de esta capital é incidentalmente sobre algunos otros puntos, de los que fué el más notable el despachar mandamiento de embargo en libranzas mercantiles de menos de \$500 sin necesidad de previo reconocimiento de firma (arts. 12 y 15); primer ensayo de un sistema adoptado hoy, con salvedades oportunas, por todos los Códigos, incluso el que pronto estará vigente entre nosotros.

Mientras que España desde el 30 de Mayo de 1829 substituía con su Código de Comercio las Ordenanzas de Bilbao, aquí tardó trece años el cumplimiento de la promesa hecha en el copiado art. 70 de la ley de 15 de Noviembre de 1841, pues no fué sino hasta el 16 de Mayo de 1854 que se expidió el Código de Comercio de México, más conocido por Código Lares, nombre de su ilustre autor entonces Ministro de Justicia.

Efímera fué, sin embargo, la duración de ese Código. El régimen antiguo, de centralismo y dominación militar, no podía resistir, como no resistió, al empuje de las ideas encarnadas en el *Plan de Ayulla*, que representaban los ideales y las esperanzas del partido liberal. Mal se combinaban con ellas las de fueros y tribunales especiales; y esos tribunales y esos fueros cayeron en los primeros trabajos de organización que emprendiera el partido liberal triunfante.

El llevó al Ministerio de Justicia al benemérito que con justicia alienta nuestro orgullo, al Sr. Juárez, quien en la ley que también lleva su nombre, de 23 de Noviembre de 1855, derogó, con los fueros, toda la legislación expedida desde Enero de 1853 sobre administración de Justicia, no quedando duda de que (arts. 12 y 16 de la ley Juárez), entre los escombros del régimen de Santa Anna, yacía el Código Lares, sin más culpa que haber adunado el fuero especial mercantil al sólido y notable sistema que introdujo en las múltiples materias de que un Código de Comercio trata.

Las Ordenanzas de Bilbao volvieron á ser, pues, el Código mercantil mexicano.

Apenas restaurada en 1867 la República, tras el ensueño de imperio que la Francia imperialista pensó implantar aquí, se preocupó el Gobierno Mexicano de la importante obra de la Codificación, felizmente tiempo hace ya terminada; y nombró al efecto comisiones especiales para presentar proyectos de cada Código.

Ya cité, al principio de esta *Introducción*, unas palabras de los señores comisionados en aquella época para el proyecto de Código de Comercio. Tiempo es ya de decir que las tomé de la *Exposición* con que en 4 de Enero de 1870 presentaron al señor Ministro de Justicia el primer libro de tal proyecto, libro intitulado: «Del Comercio y sus Agentes», y compuesto de 284 artículos.

Luchaban entonces esos señores comisionados con una dificultad grave. Constituída definitiva y sólidamente la República en la Carta fundamental de 5 de Febrero de 1857, no tenía conforme á ella el Congreso Federal, para leyes de comercio, más facultad que la de «establecer las bases generales de la legislación mercantil» (art. 72, fracción X).

La *Exposición* ya citada, de 4 de Enero de 1870, aunque esforzándose en salir airosa de la dificultad, para lo que exponía elocuentemente las incontestables razones que militan ea pro de la unidad de la legislación mercantil en todo el país, no desconocía la conveniencia de obtener una autorización expresa del Congreso. Oigamos sus palabras:

«Vamós ahora á hacer algunas explicaciones sobre un punto de vital importancia, y es éste: La fracción X, art. 72, de la Constitución de 1857, comprende entre las facultades cometidas al Congreso, la de establecer bases generales para la legislación mercantil. ¿Podrá, pues, decretar un Código completo, ó autorizar al Supremo Gobierno para que lo expida? Los que suscribimos creemos que sí, y por eso hemos dejado en algunos artículos consignado á las autoridades políticas de los Estados ó Territorios, el llenarlos con las prescripciones que deban contener según las necesidades de cada lugar.

«Si el precepto de la Constitución debiera entenderse por lo que suenan las palabras, indudablemente que la facultad del Congreso estaría reducida á dar reglas generales en legislación mercantil; pero esto es tan difícil en la práctica, que cuando por un espíritu de ciega oposición intentaron el tribunal y el cuerpo legislativo de Francia reprobare los Códigos, que al fin aprobaron después dándoles el nombre de Napoleón, éste y sus consejeros de Estado quisieron vencer esa dificultad, que ya tenían prevista, proponiendo al cuerpo legislativo principios generales, á reserva de desarrollarlos después por vía de reglamentos; mas tuvieron que prescindir de esa idea como poco admisible, porque como dice Mr. Thiers, *es difícil comprender los principios generales de las leyes y la serie de sus corolarios redactados separadamente.*»

«Esta dificultad sería mucho mayor tratándose de la legislación mercantil, por ser la que más roce tiene, ya con el derecho internacional público, ya con el privado: con el primero en todas las cuestiones de comercio marítimo, con el segundo, en los contratos celebrados en el extranjero, así como en muchas transacciones comerciales; por ejemplo, en las letras de cambio, que según la frase de un célebre escritor, «son las alas del comercio, con las que vuela á todas partes á llenar las necesidades de los hombres y de las naciones.»

«En nuestro concepto, la fracción X del art. 72 y el art. 126 de la Constitución, deben estimarse íntimamente ligados; porque estando facultado el Presidente de la República para celebrar, con aprobación del Congreso, tratados de navegación y de comercio con todas las naciones; para el cumplimiento de esos preceptos se requiere, en el interior del país, una legislación uniforme que dependa del centro y que evite todo conflicto á que pudiera dar ocasión cualquiera medida legislativa que dictaran los Estados, y á que se sujetan los distintos pueblos de la tierra, formando, por decirlo así, los lazos de unión que los estrechan en sus relaciones comerciales.

«La institución consular, dedicada en su mayor parte á atender las necesidades del comercio, debe estar también sujeta á reglas generales, y estas en consonancia perfecta con la legislación mercantil. Al expedirse en Veracruz la ley de 26 de Noviembre de 1858, decía el C. Juan Antonio de la Fuente, en circular dirigida á los Gobernadores de

los Estados: "Tengo la honra de dirigir á V. E. ejemplares de la ley sancionada el día de hoy, para fijar el derecho patrio en los puntos relativos á los agentes comerciales residentes en el territorio de la nación. Así queda cumplida una de las solemnes promesas del gobierno y cesa la peligrosa incertidumbre que reinaba en una multitud de relaciones producidas por esta recomendable institución. Los tratados habían establecido solamente sus bases, y alguna de sus atribuciones y prerrogativas; mientras que nuestras leyes dictadas en esta razón, anticuadas en parte ó inoportunas, y en su conjunto insuficientes para llenar su objeto, venían á ser un elemento más de dudas y confusión. Verdaderamente nuestras costumbres y las autorizadas sentencias de nuestros tribunales, hubieran podido llenar semejante vacío; pero más que el tiempo, nos ha hecho falta la paz, á cuya sombra hubiera nacido y cobrado vigor nuestro derecho consuetudinario. Aun el escrito, tan limitado como era, no ha sido fielmente guardado, y solamente las revoluciones que han agitado al país, pueden explicar cómo esta materia, esencialmente práctica, tan debatida y fecunda en resultados trascendentales ha sido entre nosotros regulada, ó más bien abandonada á la ventura, por un derecho incierto é inusitado. Sucedió, como era natural, que se multiplicasen las consultas, las desavenencias, las reclamaciones y los abusos de todo género; y que, desvirtuados con frecuencia estos negocios, pareciera indispensable resolverlos por medio de rescriptos y arreglos especiales, creciendo así el desconcierto de un ramo sometido con razón en todas partes al influjo de un derecho preexistente. . . . La ley, pues, si bien se examina, comprende una misión importante de nuestro derecho; y no sería posible violar en ningún sentido sus prescripciones, sin causar males de gran cuantía. En guardar fielmente su letra y su espíritu, está interesada no solamente nuestra administración doméstica, sino la dignidad y justificación de la República, no menos que sus buenos títulos á la estimación de las otras naciones, por su diligencia en asegurar á los extranjeros (cuya condición civil está ya tan favorecida), los mismos derechos que á los mexicanos, y por las concesiones con que distingue á los agentes comerciales de todas las potencias que están en paz con ella. Por estas razones, el Presidente quiere que yo recomiende al patriotismo é ilustración de V. E. la perseverante cooperación de su autoridad para el exacto cumplimiento de la misma ley."

"Pues bien, si á los Estados correspondiese legislar en materia mercantil, ó si ellos hubiesen de desarrollar las bases generales que el Congreso dictase sobre este ramo, la ley de cónsules podía ser directa ó indirectamente atacada en alguno de sus artículos, y esto traería graves inconvenientes, puesto que la Constitución no establece el principio de anular los decretos de las Legislaturas, como lo había hecho el art. 22 de la acta de reformas al pacto fundamental de 1824.

"Hoy sucede, por ejemplo, que en el Estado de Guanajuato se han establecido reglas para los juicios de esperas que se hallan en oposición con las que detallan las Ordenanzas de Bilbao; en el Estado de Veracruz rige el Código de 1854; y todo esto nos parece contrario á lo dispuesto en la fracción X, art. 72 de la Constitución, pues cuando menos hasta que no se hubiesen dictado por el Congreso las bases generales de legislación mercantil, debería observarse en toda la Repúbli-

ca lo prevenido en el art. 45 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, conocida con el nombre de su digno autor, el Sr. Juárez.

"Sin embargo, esa diversidad de leyes en materias mercantiles, desaparecería desde el momento en que el Congreso por sí ó por autorización al Ejecutivo, diese á la nación un Código de comercio; porque en la República vecina se ha dado el caso de que debiéndose dar una ley general de bancarrotas, mientras ella no fué expedida, los Estados dieron la que cada cual creyó conveniente, sin que esto importase un ataque á las facultades propias de los poderes federales. Hay que advertir en materia de quiebras, que ni las Ordenanzas de Bilbao, ni el Código de 1854, son adecuados á nuestras instituciones políticas, porque adolecen de un rigor excesivo; y de ahí proviene que en la práctica se hayan deshechado esos principios, como propios apenas para los tiempos de Felipe II; sin embargo, no faltan litigantes exigentes, que ateniéndose al texto de esas leyes, quieren sujetar á los deudores á penas severas que pugnan abiertamente con el artículo 17 de la Constitución.

"Fácil es comprender que el comercio necesita para su desarrollo una ley que sea uniforme en toda la República, y que ella se expida con la mayor prontitud posible; ya para evitar la confusión que resulta con la observancia de prescripciones distintas en cada Estado ya para que se cumpla con el precepto constitucional que dejó al Congreso la facultad de legislar sobre esta materia. Sería, pues, muy conveniente, recabar del Congreso la autorización respectiva para que el Gobierno expida el Código de comercio, y que fueran publicándose los libros que deben formarlos, según se vayan concluyendo; para que se conozcan con la práctica las modificaciones que deban hacerse, y se acepten al concluir la obra."

No fué una simple autorización del Legislativo al Ejecutivo lo que cortó las dificultades á que aluden las transcritas frases. Hubo algo más serio y eficaz; el 15 de Diciembre de 1883 se publicaba la siguiente reforma constitucional:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución federal y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformada la fracción X, del art. 72 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

"X. Para expedir Códigos obligatorios en toda la República, de Minería y Comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias."

Cuatro meses después de esta reforma á la Constitución, el 20 de Abril de 1884, expidió el Ejecutivo (usando de autorización que concediera el Congreso al día siguiente de la reforma constitucional) el «Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos,» que desde el 20 de Julio de ese año de 1884 hasta el último de este (1889), ha sido nuestra ley mercantil.

Así terminó la obra iniciada con la *Exposición* de 4 de Enero de 1870.

No obstante que en tal obra transcurrieron catorce años, al concluir la hubo cierta premura. Se quiso dentro de determinada situación rentística, aprovechar la expedición del Código de Comercio para en-

trar con franqueza en el sistema de monopolio bancario á que se prestaba la novedad, con sus naturales seducciones de la creación del Banco Nacional, institución nacida á impulsos de los hábiles agentes del Banco franco-egipcio.

Ya fuera esta adopción de los principios más monopolistas en instituciones bancarias; ya la prevención con que suele verse toda obra nueva; ya el hecho innegable de que el Código de 1884 dejaba mucho que desear en el trascendental tratado de sociedades, desnaturalizando la anónima, esa forma en que se refleja el secreto de la vitalidad y la grandeza del comercio contemporáneo; ó ya, lo que es más probable, todo esto reunido y agravado con los desastrosos efectos que en la práctica produjo la idea de admitir la hipoteca de las negociaciones mercantiles, con lo que se logró poner de bulto cómo mercaderes de mala fe simulaban créditos hipotecarios y defraudaban acreedores legítimos; el caso es, que la opinión pública se decidió resueltamente porque se modificase el Código de Comercio de 1884.

En esta época de prosperidad nacional y bajo la presente liberal y progresista administración, no podía dejar de hallar favorable acogida un honesto deseo por la opinión pública manifestado. El 4 de Junio de 1887, el Congreso autorizó al Ejecutivo para reformar total ó parcialmente el Código de Comercio vigente; y el 21 del mismo Junio, el Sr. Presidente de la República pública se decidió resueltamente porque se modificase el Código de Comercio de 1884.

En esta época de prosperidad nacional y bajo la presente liberal y progresista administración, no podía dejar de hallar favorable acogida un honesto deseo por la opinión pública manifestado. El 4 de Junio de 1887, el Congreso autorizó al Ejecutivo para reformar total ó parcialmente el Código de Comercio vigente; y el 21 del mismo Junio, el Sr. Presidente de la República nombró una comisión compuesta de tres vocales y un secretario para proponer las reformas.

Cúpome la honra de ser elegido por el Primer Magistrado y la satisfacción de colaborar con los Sres. Lic. D. Joaquín D. Casasús, D. José de Jesús Cuevas y D. Roberto Núñez.

Este último, en su calidad de secretario y con una laboriosidad de veras asombrosa, cuidó de redactar las actas de las discusiones que sostuvimos en el seno de la comisión.

De mi copia de esas actas tomo la siguiente nota: «Primera Junta celebrada el 30 de Junio de 1887.»

El Sr. Casasús propuso la siguiente cuestión: ¿El Código de Comercio debe ser reformado parcial ó totalmente? Después de una amplia discusión, se resolvió que la comisión presante un proyecto de reforma total del Código de Comercio vigente, teniendo en consideración que la reforma parcial que se hiciera á dicho cuerpo alteraría quizás su numeración, lo que ocasionaría un grave trastorno y además se destruiría por completo la unidad del pensamiento que inspiró á los respetables autores de dicho Código.»

Bajo plan uniforme y enteramente diverso del aceptado en el Código de 1884 (aunque utilizando lo mucho utilizable que este contiene) fué, pues, que formulamos nuestro Proyecto. . . .»



CODIGO DE COMERCIO

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONCORDADO Y COMENTADO

LIBRO PRIMERO

TITULO PRELIMINAR

Ya se ha dicho desde la Introducción, á la que se tituló A los lectores de este libro, que las CONCORDANCIAS son debidas al Sr. Lic. Don Antonio de J. Lozano, y los COMENTARIOS son también arreglados por el mismo y escritos por los redactores del periódico madrileño Revista General de Legislación y Jurisprudencia, sobre el Código de Comercio Español.

Réstanos sólo añadir, que á fin de que la obra salga menos voluminosa, sin que por ello pierda su claridad, se abreviarán los nombres de las leyes y Códigos de Comercio concordados de esta manera: Código mexicano de 1884, mex.; Guatemalteco, guat.; Argentino, Arg.; Chileno, chil.; Español, esp.; Francés, fr.; Belga, belg.; Alemán, alem.; Italiano, ital.; Holandés, hol.; Portugués, port.; Ley, l.; Código, c.; Civil, civ.; Código de Procedimientos civiles, p. c.; Reglamento, r.; Registro Público, r. p.; com., Comercio.

Con la siguiente especie de prólogo comienzan los mencionados comentaríos:

Antes de ocuparse el legislador español de las personas—humanas ó sociales—que ejercen habitualmente el comercio, debió determinar previa y separadamente y en título especial:

- Primero. Cuál es la ley reguladora de los actos mercantiles.
Segundo. Qué actos deben reputarse tales.
Tercero. Cuál es la naturaleza especial propia y caracterfstica del Derecho mercantil.

Después de verificado esto, comprenderíamos que el legislador se ocupase de los «comerciantes y del comercio en general,» antes parecemos que implica, cuando menos, falta de método en una obra de tanta importancia como es un Código de Comercio á fines del siglo XIX.